



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 891 - -

05 ABR. 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 23 de septiembre de 2017, en recorrido de prevención, vigilancia y control de actividades funcionarios y operarios contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente en el sector de arrecifes, en las coordenadas geográficas: **N-11°18'51,7" W-073°57'00.5"**, se evidenció la siguiente novedad:

(...)

*Durante recorrido de Prevención, control, vigilancia e Inspección a los supuestos predios de los señores BERMUDEZ, localizado en una zona de recreación exterior, y con las coordenadas: **N-11°18'51,7" W-073°57'00.5"**, se aprecia la continuación de los trabajos en la estructura de un rancho al cual se le está colocando el techo en láminas de **TECHO LITE**, de color verde sin los permisos requeridos por el área por lo que se pasó a conversar con el señor **ANDRES BERMUDEZ** y se le explico que no podía continuar con la actividad del techo y que por tal motivo se le colocara una acta de medida preventiva al señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** identificado con numero de cedula 12.544.115 de Santa Marta en procura de suspender los trabajos hasta que cuente con los permisos emitido por el área, el avance de esta construcción se encuentra en un 60%, cabe de anotar que en el momento de mi llegada no se encontraban trabajando en la obra pero se encontró a los supuestos ocupantes del predio.*

(...)

Que en el Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control, se registra la siguiente información:

**...Por lo cual se realiza un acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad el día 23 de Septiembre de 2017:*

"El señor Andrés Bermúdez se encuentra realizando la postura y anterior construcción de una cabaña sin los debidos permisos y autorizaciones por parte del AP... La estructura se encuentra en pie, y el techo al momento de la llegada a la zona de

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones”

Matriz 2- conductas evidenciadas- identificación de acciones impactantes

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante memorando No. 2018672000883 de fecha 07 de marzo de 2018, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

camping se encuentra en un 30%... Al señor Andrés Bermúdez se le reitera la suspensión de las actividades de la postura del techo en láminas de techo line hasta no presentar una autorización por parte del área protegida....."

Que esa Jefatura elaboró el auto No. 012 del 26 de septiembre de 2017 "Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones."

Que el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficio No. 20176720003233 de fecha 26-09-2017 comunicó imposición de medida de acta preventiva mediante el auto No. 012 del 26 de septiembre de 2017

Que de acuerdo al informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 2018672000083 de fecha 10-01-2018, las siguientes son las infracciones ambientales impactantes:

(...)

✓ MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	X	Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	X	Ejercer actos de caza	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X		
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	X	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s) ¿Cuál?	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	K		

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado N° 2018672000083 de fecha 10 -01-2018, que señala entre otras cosas lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

*Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Critica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.*

Las actividades asociadas al turismo no autorizado y sin las debidas licencias en una zona de Recreación General Exterior dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas. (...)

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección ordenará citar al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Esta dirección ordenará realizar una visita de inspección ocular, por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o quien este delegue, con el fin de determinar si el presunto infractor, acató o no la medida de suspensión de actividad y de todo aquello que evidenciare una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, fueren constitutivos de delitos pondrá en conocimiento a las autoridades competentes.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.544.115 de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental al señor **ANDRES BERMUDEZ FULA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.544.115 de Santa Marta, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20186720000883 de fecha 07-03-2018
2. Informe de Novedad de fecha 23 de septiembre de 2017
3. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de fecha 23 de septiembre de 2017
4. Acta De Medida Preventiva del 23 de Septiembre Del 2017
5. Auto N°. 012 del 26 de Septiembre Del 2017
6. Oficio con No. de radicado 20176720003233 del 26 de septiembre de 2017
7. Informe Técnico Inicial No 2018672000083

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ANDRES BERMUDEZ FULA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Realizar visita ocular de conformidad con la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **ANDRES BERMUDEZ FULA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de Santa Marta - Fiscalía General de la Nación - C.T.I., y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

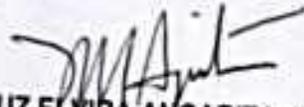
"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor
ANDRES BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

05 ABR. 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyecto y Revisó: Ricardo Silva M.